



EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 86, 93, PÁRRAFO SEGUNDO Y 94 FRACCIONES XXXVI, XXXVII Y XLVII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DETERMINÓ REFORMAR EL ARTÍCULO 2º, FRACCIONES II, III y IV, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, PARA RECORRERSE LAS SUBSECUENTES Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VI ACTUAL; ARTÍCULO 3º; ARTÍCULO 4º, FRACCIONES VIII Y IX; ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II; ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV; ARTÍCULO 19, PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 20, DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL DE FACILITADORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 90 y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; el Consejo de la Judicatura es el órgano que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, dotado de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

SEGUNDO. Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, contará con órganos auxiliares y está facultado para expedir los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de dichos órganos, así como para modernizar sus estructuras orgánicas y, en general, de todos aquellos que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, según lo previsto en el artículo 94, fracciones XXXVI, XXXVII y XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Por su parte, el Centro Estatal de Mediación y Conciliación es el órgano dependiente del Poder Judicial del Estado, que desarrolla los procedimientos de mediación y conciliación, como formas de solución de controversias en sede judicial, para lo cual contará con el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, según lo previsto en los artículos 146 BIS y 146 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10, fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, el Centro Estatal de Mediación y Conciliación, también se encuentra facultado para formar, capacitar, evaluar, certificar, registrar y monitorear a las facilitadoras y los facilitadores de los

centros públicos y privados. Para tal efecto, el Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, en sus artículos 29, 30 y 31, dispone que el Pleno del Consejo de la Judicatura estará a cargo de emitir los procedimientos que resulten necesarios para la implementación de las certificaciones o autorizaciones requeridas por la Ley, y que estos procedimientos deberán contemplar los requisitos legales, normativos y administrativos que deberán cubrir los aspirantes a facilitadoras y facilitadores públicos y privados, así como a centros públicos y privados, además de los centros escolares y universitarios públicos y privados.

QUINTO. Derivado de la implementación del esquema de mecanismos alternativos de solución de conflictos, resultó necesario generar la reglamentación aplicable para la formación y certificación de facilitadoras y facilitadores públicos, así como para la autorización de centros públicos en materia de mecanismos de solución de controversias. Fue así que mediante el Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Octavo, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se emitieron los lineamientos para el primer procedimiento restringido de certificación a facilitadores públicos y autorización a centros públicos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias civil, mercantil y familiar, estableciendo en su artículo 4 que se contará con Comité de Certificación, para efecto de llevar a cabo el desarrollo de los procedimientos de certificación y autorización prescritos por la legislación aplicable, y este cuerpo colegiado se instituyó el 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, por medio del **ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE CREA Y REGULA EL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL DE FACILITADORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

SEXTO. Tomando en cuenta que la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, prevé también la figura de facilitadores y centros privados que tengan como fin la solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos que la Ley y su Reglamento regulan, de igual manera es necesario adecuar el Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Octavo, de 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, con el propósito de que el Comité de Certificación Judicial de Facilitadores, considere también a las facilitadoras y los facilitadores privados, en los procedimientos de certificación respectivos.

Por lo anterior, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en sesión de 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, aprobó las reformas al artículo 2º, fracciones II, III y IV, se adiciona la fracción V, para recorrerse las subsecuentes y se reforma la fracción VI actual; artículo 3º; artículo 4º, fracciones VIII y IX; artículo 14, fracción II; artículo 17, fracción IV; artículo 19, primer párrafo y la fracción II, así como el artículo 20, del **ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**



DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL DE FACILITADORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 2. (...)

- I. (...);
- II. Centros Públicos y Centros Privados: las instancias autorizadas para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Facilitadores Públicos: (...);
- IV. (...): personas encargadas de promover y dirigir los mecanismos alternativos para la solución de controversias adscritos y en funciones en el Centro;
- V. Facilitadores Privados: personas encargadas de promover y dirigir los mecanismos alternativos para la solución de controversias adscritos y en funciones en un centro privado;
- VI. Comité: Comité de Certificación Judicial de las personas Facilitadoras Judiciales, Facilitadoras Públicas, Facilitadoras Privadas y Centros Públicos o Privados;
- VII. (...), y,
- VIII. (...).

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 3. El Comité es la instancia encargada de instrumentar los planes, programas, acciones y medidas necesarias para la evaluación, renovación de certificación y capacitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, para las personas Facilitadoras Judiciales, Facilitadoras Públicas, Facilitadoras Privadas y los Centros Públicos o Privados, que refiere el artículo 4 del Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Octavo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 4. (...)

- I. (...);
- II. (...);
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...);

- VI. (...);
- VII. (...);
- VIII. Publicar y mantener actualizada la lista oficial de facilitadores judiciales, personas facilitadoras públicas o privadas y de los centros públicos o privados vigentes;
- IX. En conjunto con la Escuela Judicial, diseñar e instrumentar los planes y programas de capacitación continua para las personas facilitadoras judiciales, facilitadoras públicas o privadas y los centros públicos o privados, y
- X. (...).

Artículo 14. (...)

- I. (...);
- II. Solicitar a la Presidencia del Comité la inclusión de proyectos o asuntos en el orden del día;
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...);
- VI. (...), y
- VII. (...).

Artículo 17. (...)

- I. (...);
- II. (...);
- III. (...);
- IV. Declarar la existencia del quórum;
- V. (...)
- VI. (...);
- VII. (...);
- VIII. (...);
- IX. (...);
- X. (...);
- XI. (...), y
- XII. (...).

Artículo 19. La persona que ocupe la Secretaría Técnica del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. (...);
- II. Proponer a la Presidencia los asuntos del Comité;
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...);
- VI. (...);



- VII. (...);
- VIII. (...);
- IX. (...);
- X. (...);
- XI. (...);
- XII. (...);
- XIII. (...), y
- XIV. (...).

Artículo 20. Las faltas o ausencias, temporales o definitivas, de la persona titular de la Secretaría Técnica serán cubiertas por quien al efecto elija el Comité, quien no recibirá remuneración adicional por el desempeño de esta función.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas al Acuerdo General Centésimo Septuagésimo Segundo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a dichas reformas y que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- Désele la más amplia difusión al contenido del presente acuerdo en el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado, en la Gaceta Judicial y en el micrositio del Centro Estatal de Mediación y Conciliación.

La presente modificación al Acuerdo General Centésimo Septuagésimo Segundo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobada en sesión celebrada el 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **Magistrada Presidenta Olga Regina García López, Consejera Diana Isela Soria Hernández, Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez y Consejero Jesús Javier Delgado Sam, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, Geovanna Hernández Vázquez,** que autoriza y da fe.

(Rúbrica)
**Magistrada Olga Regina García López
Presidenta.**

(Rúbrica)
Consejera Diana Isela Soria Hernández.

(Rúbrica)
Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez

(Rúbrica)
Consejero Jesús Javier Delgado Sam.

(Rúbrica)
Geovanna Hernández Vázquez.
Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.